

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-938/2015

**ACTOR:** JUAN CARLOS ANDRADE  
MAGAÑA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIA:** GEORGINA RIOS  
GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, a veintisiete de abril de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado, en el sentido de **REVOCAR**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG125/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario dos mil catorce-dos mil quince en el estado de Jalisco, y **DEJAR SIN EFECTOS** el acuerdo IEPC-ACG-097/2015, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante el cual

canceló el registro de candidatos con base en el contenido de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral antes referida, por lo que hace a la cancelación del registro de Juan Carlos Andrade Magaña como candidato a Presidente Municipal de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Reforma constitucional.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, en materia político-electoral.

En dicho decreto, se estableció que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral,<sup>2</sup> la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los procesos electorales, federal y local, así como de las campañas de los candidatos.

**2. Reforma legal.** El veintitrés de mayo siguiente, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>3</sup>, en cuyo Libro Cuarto, se establecen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad

---

<sup>1</sup> En adelante Constitución.

<sup>2</sup> En lo subsecuente Consejo General o Consejo responsable.

<sup>3</sup> Con posterioridad Ley Electoral.

Técnica de Fiscalización, ambas del Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup>, así como las reglas para su desempeño y los límites respecto de su competencia.

**3. Inicio del proceso electoral en Jalisco.** El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral en el Estado de Jalisco para elegir, entre otros cargos, a los miembros de los Ayuntamientos.

**4. Reglamento de fiscalización.** El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General emitió el Acuerdo por el que se aprobó el Reglamento de Fiscalización, identificado con la clave INE/CG263/2014, mismo que fue modificado en acatamiento a lo resuelto por esta Sala Superior en el SUP-RAP-207/2014 y acumulados.

**5. Plazos precampañas.** En la misma fecha, el citado Instituto Electoral local, mediante Acuerdo IEPC-ACG-037/2014, aprobó los plazos para las precampañas electorales en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, señalando que las mismas darían inicio el **veintiocho de diciembre de dos mil catorce**.

**6. Proyecto de resolución de la Unidad Técnica de Fiscalización.** El diecinueve de marzo de dos mil quince, una vez integrado el Dictamen Consolidado, la Unidad de Fiscalización presentó el proyecto de resolución a la Comisión de Fiscalización.

---

<sup>4</sup> Después se citarán como Comisión de Fiscalización y Unidad de Fiscalización, respectivamente.

**7. Aprobación del Proyecto de Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución por parte de la Comisión de Fiscalización.** El veintitrés de marzo de dos mil quince, se celebró la quinta sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización, en la cual se aprobaron el Proyecto de Dictamen y el Proyecto de resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña, de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de Jalisco.

#### **8. Actos combatidos**

**a) Resolución del Consejo General responsable.** El primero de abril de dos mil quince, el Consejo General aprobó el Dictamen y la *“Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario dos mil catorce-dos mil quince en el estado de Jalisco”* identificada con la clave INE/CG125/2015, determinándose la realización de un engrose.

El quince de abril del presente año, el Consejo General responsable aprobó el engrose respectivo, en la cual se determinó que, ante la falta de informes de precampaña de diversos precandidatos del **Partido de la Revolución**

**Democrática**, entre ellos Juan Carlos Andrade Magaña, lo procedente era la aplicación de la sanción prevista en la normativa de la materia, consiste en la pérdida del derecho de los precandidatos infractores a ser registrados o, en su caso, si ya están hechos los registros, con la cancelación de los mismos como candidatos al cargo de miembros del ayuntamiento en el Proceso Electoral local 2014-2015, en el Estado de Jalisco.

**b) Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco**<sup>5</sup>. El veinte de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral local aprobó el acuerdo IEPC-ACG-097/2015, mediante el cual, en cumplimiento a la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral antes referida, canceló el registro del actor como Candidato a Presidente Municipal de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, postulado por el partido **Movimiento Ciudadano**.

**9. juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El veinticuatro de abril del presente año, Juan Carlos Andrade Magaña, en su calidad de candidato del Partido Movimiento Ciudadano a la presidencia Municipal de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, presentó el presente juicio a fin de impugnar las resoluciones citadas en el numeral anterior.

**10. Trámite y sustanciación.** El Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-JDC-938/2015** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador

---

<sup>5</sup> En adelante Consejo General del Instituto Electoral local.

Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el juicio, y al no existir trámite pendiente de realizar declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado dictar sentencia.

## **II. CONSIDERACIONES**

**1. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, base III, de la Constitución; 186, y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>, por tratarse de un juicio presentado por un ciudadano para impugnar, por un lado, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que lo sancionó con la pérdida de su registro como candidato a Presidente Municipal de Jilotlán de los Dolores Jalisco, por la presunta omisión de presentar el informe de gastos de precampaña, y por otra parte, la determinación del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco que aprobó la pérdida del registro del actor, emitida en cumplimiento a lo ordenado por la resolución de la autoridad administrativa electoral nacional.

---

<sup>6</sup> En adelante Ley de Medios.

Si bien los actos que se reclaman en el presente asunto se encuentran vinculados con la posible violación al derecho de ser votado para un cargo de elección popular del ámbito municipal que, en principio, actualizaría la competencia de la Sala Regional correspondiente, en el caso se considera que la competencia para conocer y resolver la controversia planteada se actualiza para esta Sala Superior.

Lo anterior, tomando en consideración que una de las determinaciones combatidas proviene del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y la otra fue emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, en cumplimiento a lo ordenado por la primera autoridad mencionada, así como el hecho de que la pretensión final del actor consiste en que se revoque tales determinaciones en tanto asegura que vulneran su derecho político-electoral de ser votado, siendo que el acto del Instituto Electoral de Jalisco es una consecuencia de la determinación tomada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por ello, a fin no dividir la continencia de la causa, en uso de su competencia originaria, se considera que corresponde a esta Sala Superior conocer del presente medio de impugnación, tal y como lo dispone la jurisprudencia de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, pp.190-191.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el conocimiento de la presente controversia podría sustanciarse a través del recurso de apelación, competencia de esta Sala Superior, toda vez que se trata de una sanción impuesta por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con la normativa electoral aplicable; sin embargo, dado lo avanzado del proceso electoral y toda vez que la materia de la *litis* versa sobre la cancelación del registro de la candidatura del accionante a integrante de un ayuntamiento, circunstancia que el actor aduce le causa un perjuicio a sus derechos político-electorales, se considera que la vía procedente para conocer del medio de impugnación intentado es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**2. Procedencia.** El presente medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, conforme con lo siguiente:

**2.1. Forma.** Se tiene por cumplido, ya que la demanda se presentó por escrito, ante una de las autoridades señaladas como responsables, se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor, el domicilio para recibir notificaciones; se identifica del acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos y agravios que el actor aduce que le causa el acuerdo reclamado.

**2.2. Oportunidad.** El presente juicio reúne el requisito bajo análisis, en razón de lo siguiente.

Por lo que hace al acto atribuido al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la demanda se considera oportuna toda vez que el acto se emitió el quince de abril de dos mil quince y, si bien la demanda se presentó el veinticuatro de abril siguiente, en autos no hay constancia que otorgue certeza de la fecha en que se notificó al actor dicha resolución, o bien, de la fecha en que tuvo conocimiento fehaciente de su contenido. En razón de ello, debe tenerse como tal la fecha en que el actor aduce haber tenido conocimiento, esto es, el veinte de abril del presente año.

Lo anterior es acorde con los criterios de esta Sala Superior sostenidos en las tesis de rubro: ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN., así como CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO<sup>8</sup>.

Por lo que hace al acto atribuido al Consejo General del Instituto Electoral local, se considera que la presentación del juicio es oportuna toda vez que este fue emitido el veinte de abril de dos mil quince, y la demanda se presentó el veinticuatro siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto para ello.

---

<sup>8</sup> Consultables en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tesis, volumen 2, tomo 1, páginas 891 y 892, así como volumen 1, páginas 233 y 234, respectivamente.

**2.3. Legitimación.** El juicio se promovió por parte legítima, pues de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones combatidos violan alguno de sus derechos político-electorales, como acontece en el presente caso.

**2.4. Definitividad.** La resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral impugnado es definitiva y firme, toda vez que, del análisis de la legislación adjetiva electoral aplicable, se advierte que no existe medio impugnativo que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, de ahí que se cumpla el presente requisito.

**2.5. Interés jurídico.** El actor tiene interés jurídico para reclamar las resoluciones impugnadas, pues aduce que la cancelación de su registro como candidato a Presidente Municipal de Jilotlán de los Dolores Jalisco, vulnera su derecho político-electoral a ser votado.

### **3. Estudio de fondo**

#### **3.1. Resumen de agravios**

**Agravio primero.** El actor alega falta de exhaustividad en la resolución impugnada porque el Consejo General ignoró los elementos que tenía a su alcance para tomar la determinación adecuada.

Sostiene que se vulnera el principio de exhaustividad, porque de manera indebida le impuso como sanción la cancelación de su supuesto registro como candidato del Partido de la Revolución Democrática a la presidencia municipal de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, cuando él fue postulado por el partido Movimiento Ciudadano, y entregó el informe de gastos referente a la precandidatura registrada por éste último instituto político.

El actor refiere que incluso, en el apartado 18.2.2 de la resolución combatida, en el cual se analizó la situación del partido Movimiento Ciudadano respecto a la presentación de los informes de precampaña de sus candidatos, se le amonestó por haber presentado su informe de precampaña fuera del plazo previsto para ello.

En ese sentido, el actor aduce que la resolución del Consejo General del Instituto Electoral local es contraria a derecho, porque debió ceñirse a los alcances de la resolución de la autoridad nacional y pronunciarse respecto a la supuesta candidatura por el Partido de la Revolución Democrática, sin revocar su registro como candidato postulado por Movimiento Ciudadano, porque esa candidatura quedó firme en la propia resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**Agravio segundo.** El accionante alega que se vulneró su garantía de audiencia, en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado, porque ni el Instituto Nacional Electoral ni el Instituto Electoral local le dieron oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera durante el procedimiento de

fiscalización, a pesar de que él se encontraba directamente vinculado.

Lo anterior, pues hasta antes de la resolución combatida no tuvo oportunidad de enterarse de que el Partido de la Revolución Democrática, de manera unilateral y sin su consentimiento, lo postuló como candidato, ni de deslindarse de esa candidatura.

### **Planteamiento del caso**

Conforme con los agravios expuestos por el actor, son dos las cuestiones principales a resolver en el presente asunto.

La primera se relaciona con la violación a la garantía de audiencia, pues el actor aduce que al no haber sido llamado al procedimiento de fiscalización, se le impidió fijar su inconformidad respecto de la candidatura registrada por el Partido de la Revolución Democrática, lo cual motivó que se le impusiera la sanción que le impide ejercer su derecho político-electoral de ser votado.

La segunda se refiere a la pretendida falta de exhaustividad, pues dice el actor que al momento de resolver, el Consejo General omitió tomar en cuenta diversos elementos a través de los cuales se evidenciaba fue registrado por el partido Movimiento Ciudadano y que respecto de esa candidatura si rindió el informe de gastos de precampaña.

Por método, se analizará de manera conjunta los agravios relativos a la pretendida violación a la garantía de audiencia y a

la falta de exhaustividad planteada por el actor, puesto que dichas alegaciones se vinculan con violaciones procesales y formales, las cuales, de resultar fundadas podrían dejar sin efectos la resolución impugnada.

### **Violación a la garantía de audiencia, principio de congruencia y falta de exhaustividad**

#### **Marco jurídico aplicable**

La doctrina y la jurisprudencia han aceptado, que en cualquier tipo de proceso o procedimiento, las partes involucradas deben contar con garantías que les permitan la defensa adecuada de sus derechos, acorde con el derecho fundamental al debido proceso reconocido en el artículo 14 de la Constitución.<sup>9</sup>

Esta Sala Superior ha considerado,<sup>10</sup> que uno de los pilares esenciales de este derecho fundamental es la garantía de audiencia, la cual consiste en la oportunidad de las personas involucradas en un proceso o procedimiento para preparar una adecuada defensa, previo al dictado de un acto privativo, y que su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales se traducen, de manera genérica, en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la

---

<sup>9</sup> Al respecto pueden consultarse las tesis: 1ª. IV/2014 (10ª) de rubro: DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN; P./J. 47/95 FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

<sup>10</sup> Al resolver los medios de impugnación identificados con las claves SUP-JRC-17/2014, SUP-JDC-912/2013 y SUP-JDC-572/2015, entre otros.

defensa, 3) La oportunidad de presentar alegatos y, 4) El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas. Ha señalado que la garantía de audiencia se estableció con la finalidad de que el gobernado pueda tener la seguridad de que antes de ser afectado por la disposición de alguna autoridad, será oído en defensa.

En el ámbito supranacional, este derecho fundamental también ha sido reconocido en diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales cabe citar la Convención Americana de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuyas disposiciones aplicables, para mayor claridad, a continuación se transcriben:

**CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS  
(PACTO DE SAN JOSÉ)**

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. **Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial,** establecido con anterioridad por la ley, **en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella,** o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o **de cualquier otro carácter.**

**PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**

**Artículo 14**

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. **Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial,** establecido por la ley, **en la substanciación de cualquier acusación** de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad

democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

## **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS**

### **Artículo 8.**

**Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes**, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

### **Artículo 10.**

**Toda persona tiene derecho**, en condiciones de plena igualdad, a **ser oída** públicamente y con justicia **por un tribunal independiente e imparcial**, para la determinación de sus derechos y obligaciones o **para el examen de cualquier acusación** contra ella en materia penal.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso *Tribunal Constitucional vs Perú*, sentencia de treinta y uno de enero de dos mil uno), ha señalado que:

"Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, **"sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales"** a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos."

De esta manera, al interpretar el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana dispuso, que en todo momento **las personas** deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en **todo proceso emanado del Estado**, lo cual es acorde también con el principio de legalidad, en virtud de que toda autoridad debe

respetar los derechos fundamentales, así como fundar y motivar sus actos de molestia.

Tomando como base el marco jurídico anterior, esta Sala Superior ha considerado, que los procedimientos administrativos en los cuales las personas pueden verse afectadas en sus derechos, *entre ellos están los procedimientos de fiscalización*, deben respetarse las formalidades que rigen al debido proceso,<sup>11</sup> por lo cual debe garantizarse a los sujetos del procedimiento la oportunidad de: a) conocer las cuestiones que pueden repercutir en sus derechos; b) exponer sus posiciones, argumentos y alegatos que estime necesarios para su defensa; c) ofrecer y aportar pruebas en apoyo a sus posiciones y alegatos, las cuales deben ser tomadas en consideración por la autoridad que debe resolver y, d) obtener una resolución en la que se resuelvan las cuestiones debatidas.

Sin embargo, lo anterior no implica que en todos los procedimientos deban ser aplicadas de manera idéntica las formas que conducen a satisfacer las formalidades exigidas en los procesos jurisdiccionales para considerar la defensa adecuada, pues existen diferencias entre el proceso y los distintos procedimientos administrativos, por lo cual es válido que de acuerdo con las peculiaridades de cada procedimiento se establezca la forma para hacer valer esa defensa.

Por ejemplo, se exige que las personas conozcan las cuestiones que pueden repercutir en sus derechos, para estar

---

<sup>11</sup> Puede consultarse las sentencias dictadas en los expedientes SUP-RAP-118/2013, SUP-RAP-27/2013, SUP-RAP-93/2015.

en condiciones de exponer sus posiciones, argumentos y alegatos que estime necesarios para su defensa. En un procedimiento administrativo, esta garantía puede otorgarse mediante el derecho a la publicidad del procedimiento así como de todo lo actuado en él, otorgando a quienes son sujetos obligados en el procedimiento, la oportunidad de conocer las actuaciones que se lleven a cabo, la posibilidad de verificar el trámite y estado del procedimiento (ya sea por medios informáticos o electrónicos), así como de obtener las copias respectivas de esas actuaciones, pues a diferencia de los procesos judiciales, en los procedimientos administrativos por regla general existe un número mayor de sujetos que intervienen en el procedimiento, lo cual dificultaría exigir a la autoridad respectiva la notificación personal de cada una de las actuaciones.

Igualmente, los sujetos que intervienen en el procedimiento deben tener la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga y de probar sus afirmaciones, una vez conocido el acto administrativo que repercute en la esfera de sus derechos. Por lo cual, en el procedimiento respectivo debe existir la posibilidad de que **antes de finalizar el procedimiento**, los sujetos puedan presentar ante la autoridad la información que estimen pertinente, sus pruebas y alegatos, para que todo ello pueda ser valorado e incorporado en la resolución emitida por la autoridad, como parte de las razones que justifican la decisión, sin que necesariamente se deba exigir al sujeto obligado la carga de presentar personalmente ante la autoridad dichos elementos para su defensa, pues bastaría que la autoridad

podiera conocer y retomar esos elementos antes de resolver. Verbigracia, si el procedimiento se desahoga en su mayoría en sistema en línea, bastaría que en dicho sistema se incluyeran apartados específicos para subir esa información a fin de dar certeza a los sujetos obligados de que lo anexado por ellos en dicho apartado será tomado en consideración por la autoridad al momento de resolver y a la autoridad de cuáles son los alegatos y pruebas que los sujetos obligados incluyen para su defensa, respecto de los cuales debe dar una respuesta fundada y motivada en su resolución.

### **Procedimiento para la fiscalización de las precampañas del proceso electoral ordinario 2014-2015.**

El procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información, asesoramiento, que tiene por objeto **verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados**, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.

#### **A) Órganos competentes**

De los artículos 41, párrafo 2, fracción V, apartado B, numeral 6 y segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo 1, inciso a), fracción VI, 190, párrafo 2, 191, párrafo 1, inciso g), 192, numeral 1, incisos d) y h) y 199, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley Electoral se desprende, que:

a) El Instituto Nacional Electoral es la autoridad facultada para la fiscalización de las finanzas de los ingresos y egresos de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, a través del Consejo General.

b) El Consejo General ejerce sus facultades de supervisión, seguimiento y control técnico de los actos preparatorios en materia de fiscalización, a través de la Comisión de Fiscalización.

c) Dentro de las facultades de la Comisión de Fiscalización se encuentra la de **revisar las funciones de la Unidad de Fiscalización**, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los **procesos de fiscalización**, así como **modificar, aprobar o rechazar** los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los **informes** que los partidos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General **en los plazos que esta ley establece**.

d) La Unidad de Fiscalización es la facultada para revisar los informes de los partidos y sus candidatos, así como para requerir información complementaria vinculada con dichos informes.

e) El Consejo General es el facultado para imponer las sanciones que procedan por el **incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad**.

Por su parte, el artículo 190 de la Ley Electoral establece, que la fiscalización se realiza en los términos y conforme con los procedimientos previstos en la propia ley, de acuerdo con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.<sup>12</sup>

### **B) Reglas y procedimiento aplicables**

Los artículos 43, párrafo 1, inciso c), 75, 77, 78, 79, párrafo 1, inciso a), y 80, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Partidos establecen las reglas que deberán seguir los partidos políticos para presentar informes de precampaña, así como el procedimiento que debe seguirse para la presentación y revisión de dichos informes. Tales reglas y procedimiento son:

1. Previamente al inicio de las precampañas, a propuesta de la Comisión de Fiscalización, el Consejo determinará el tipo de gastos que serán estimados como de precampaña.
2. El órgano responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros de los partidos políticos será el responsable de la presentación de los diversos informes que los partidos están obligados a presentar.
3. Los precandidatos presentan a su partido los informes, quien a su vez los presentan ante la autoridad para cada uno de los precandidatos **registrados** para cada tipo de precampaña. En ellos se especifica el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.
4. Los informes se presentan a más tardar **dentro de los diez días siguientes** al de la **conclusión** de la **precampaña**.

---

<sup>12</sup> En adelante Ley de Partidos

5. Presentados los informes, la Unidad de Fiscalización cuenta con **quince días** para revisarlos.

6. Si hay errores u omisiones, la Unidad de Fiscalización se los **informa** a los **partidos políticos** y les concede el plazo de **siete días** para que presenten las aclaraciones o rectificaciones.

7. Concluido el plazo, la Unidad de Fiscalización cuenta con **diez días** para emitir el dictamen consolidado, así como el proyecto de resolución y para someterlo a **consideración** de la Comisión de Fiscalización.

8. La Comisión de Fiscalización cuenta con el plazo de **seis días** para **aprobar** los proyectos emitidos por la Unidad de Fiscalización.

9. Concluido dicho plazo, dentro de las **setenta y dos** horas siguientes, la Comisión de Fiscalización presenta el proyecto ante el Consejo General.

10. El Consejo General cuenta con el plazo de **seis días** para la discusión y aprobación.

11. Los **precandidatos** son **responsable solidarios** del cumplimiento de los informes. Por tanto, se analizan de forma separada las **infracciones en que incurran**.

### **C) Sistema de contabilidad**

Los artículos 60 de la Ley de Partidos y 37 del Reglamento de Fiscalización prevén la existencia de un Sistema de Contabilidad para que los partidos políticos registren en línea,

de manera armónica, delimitada y específica, las operaciones presupuestarias y contables, así como los flujos económicos, el cual debe desplegarse en un sistema informático que cuente con dispositivos de seguridad.

En cumplimiento a sus atribuciones, **para las precampañas del proceso electoral 2014-2015 que iniciaron en dos mil catorce**, mediante acuerdo INE/CG203/2014, el Consejo General determinó las *Reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se considerarán como precampañas en el proceso electoral 2014-2015 que inician en 2014*.

En lo que interesa al caso, en las referidas reglas se estipuló:

1. Para el caso de los precandidatos que sean parte en procesos electorales que inicien en dos mil catorce, les serán aplicables la Ley Electoral, la Ley de Partidos, las leyes, reglamentos y acuerdos locales que no se opongan a las leyes generales, las cuales prevalecerán en cualquier momento.

2. Con relación a las Reglas de contabilidad se señaló:

**a)** El registro de las operaciones de ingresos y egresos lo pueden realizar los partidos políticos y los precandidatos. Dicho registro lo realizan de manera semanal, mediante la plantilla "*Reporte de Operaciones Semanal*" identificada como Planilla 1.

**b)** La información capturada es definitiva y solo puede ser modificada con la debida justificación. Los cambios o

modificaciones a los informes solo podrán ser resultado de la **solicitud de ajuste** notificada por la autoridad. Dichos cambios o modificaciones serán presentados en los mismos medios que el primer informe.

**c)** Cuando en los oficios y omisiones se soliciten cambios y ajustes al informe, los **precandidatos** deberán presentar una cédula donde se **concilie** el **informe** originalmente presentado con todas las correcciones mandadas en los oficios.

**d)** Los **errores o reclasificaciones se notifican a los partidos políticos** a través del aplicativo, dentro de los siete días siguientes a la fecha de notificación. Si las aclaraciones o rectificaciones realizadas no se subsanan, las aplicaciones en la contabilidad se deberán realizar dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación.

**e)** En caso de existir gastos que **beneficien** a más de un precandidato o tipo de precampaña la distribución se realizará de manera **igualitaria** entre los precandidatos beneficiados.

**f)** Los informes de precampaña se presentarán en la sección de *INFORME DE PRECAMPAÑA (PLANITILLA 2)*.

**g)** Los oficios de errores y omisiones deberán ser notificados al responsable financiero del partido.

**h)** Todos los precandidatos deberán presentar sus informes de ingresos y egresos independientemente de su procedimiento de designación.

## SUP-JDC-938/2015

i) Si existieron precampañas y los precandidatos no realizaron gastos y no recibieron algún tipo de ingreso, se deberán presentar los informes en cero a través del aplicativo.

j) Los procedimientos de revisión de informes se realizarán atendiendo a lo siguiente:

- Una vez que se cumpla la fecha límite para la presentación de los informes, la Unidad de Fiscalización tendrá **quince días** para revisarlos.
- **Si advierte errores u omisiones**, la Unidad de Fiscalización lo notificará al sujeto obligado que hubiera incurrido en ellos, para que en el plazo de **siete días** presente la documentación solicitada, así como las aclaraciones o rectificaciones.
- Concluido el plazo anterior, la Unidad de Fiscalización cuenta con **diez días** para emitir el Dictamen consolidado, así como el proyecto de resolución, el que será sometido a consideración de la Comisión de Fiscalización, la cual contará con el plazo de **seis días** para aprobarlos. Concluido este periodo la Comisión de Fiscalización en el plazo de **setenta y dos horas** presentará el proyecto ante el Consejo General, el cual contará con **seis días** para su discusión y aprobación.
- La Unidad de Fiscalización deberá convocar a una **confronta** con los partidos políticos, **a más tardar un día antes de la fecha de vencimiento de respuesta del oficio de errores y omisiones**.

De lo descrito puede advertirse, que el procedimiento de fiscalización implementado con motivo de las reformas constitucionales y legales publicadas en dos mil catorce tuvo cambios relevantes, puesto que ahora se incluye también a los **precandidatos** como **sujetos obligados** respecto de la rendición de los informes a través del sistema de contabilidad en línea. Asimismo, en este modelo de fiscalización, los **precandidatos son responsables solidarios y pueden ser sancionados por incumplir con las obligaciones** o cargas que se les imponen, con independencia de la responsabilidad exigida a los partidos, a quienes también se les puede sancionar por incumplir con sus obligaciones.

Este cambio resulta significativo, puesto que al momento de incluir a los precandidatos como sujetos obligados en el cumplimiento de las obligaciones y, en consecuencia, como responsables solidarios, debe también tener un efecto en la manera como se lleva a cabo el procedimiento para fiscalizar los gastos de precampaña, pues acorde con lo antes visto, en dicho procedimiento se deben respetar las formalidades que rigen al debido proceso.

Acorde con el artículo 79 de la Ley General de Partidos, la obligación de presentar los informes de campaña corresponde sustancialmente a los partidos políticos.

El hecho de que se sancione a un precandidato con la pérdida de registro por no haber presentado el respectivo informe de precampaña, es una sanción cuyos efectos se circunscriben al

partido político que organizó el proceso interno en que participó el ciudadano como precandidato. Es decir, la sanción tiene un aspecto dual, pues por un parte se impide al ciudadano que pueda ser registrado por ese partido político y se impide al partido postular a ese ciudadano.

### **Aplicación al caso concreto**

Conforme con el marco normativo expuesto con relación al procedimiento de fiscalización, los precandidatos deben tener posibilidad de conocer las determinaciones que respecto a los informes de gastos de precampaña emita la autoridad administrativa electoral, puesto que tales determinaciones se relacionan íntimamente con el ejercicio de sus derechos, ya que una de las sanciones que la autoridad les puede imponer por incumplir dichas obligaciones o inobservar las reglas consiste, precisamente, en impedirles la posibilidad de ser registrados por las autoridades electorales como candidatos o en cancelar el registro si éste ya fue realizado, por lo que ese conocimiento se traduce en la garantía del ejercicio de tales derechos.

En el caso, el actor sostiene que se vulneró su garantía de audiencia, porque sin haberlo llamado al procedimiento de fiscalización, el Consejo General determinó imponerle una sanción que le impide participar como candidato en la elección municipal de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, por la omisión de presentar el informe de precampaña de la candidatura en la cual lo postuló el Partido de la Revolución Democrática. El actor sostiene que no se le permitió fijar su defensa respecto de esa

sanción, ya que en ningún momento se le hizo saber que el Partido de la Revolución Democrática lo había postulado como candidato, siendo que él no otorgó su consentimiento para participar como candidato de ese partido político.

Para el actor, con esa manera de proceder, el Consejo General vulneró su derecho fundamental al debido proceso, porque no se le concedió garantía de audiencia, así como el principio de exhaustividad, porque el Consejo responsable estaba obligado a emitir una resolución fundada y motivada, tomando en consideración los elementos mediante los cuales se evidenciaba que él fue postulado por el partido Movimiento Ciudadano, y que entregó el informe de gastos referente a la precandidatura registrada por éste último instituto político.

El actor refiere que incluso, en el apartado 18.2.2 de la resolución combatida, en el cual se analizó la situación del partido Movimiento Ciudadano respecto a la presentación de los informes de precampaña de sus candidatos, se le amonestó por haber presentado su informe de precampaña fuera del plazo previsto para ello.

En ese sentido, el actor aduce que la resolución del Consejo General del Instituto Electoral local es contraria a derecho, porque debió ceñirse a los alcances de la resolución de la autoridad nacional y pronunciarse respecto a la supuesta candidatura por el Partido de la Revolución Democrática, sin revocar su registro como candidato postulado por Movimiento Ciudadano, porque esa candidatura quedó firme en la propia resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

## **SUP-JDC-938/2015**

Con relación a este tema, en el informe circunstanciado, el Consejo responsable señala que el enjuiciante tuvo la oportunidad de deslindarse del registro como precandidato del Partido de la Revolución Democrática, pues en su demanda aduce que el diecinueve de marzo del presente año tuvo conocimiento por el dicho de algunos vecinos de la comunidad que el citado partido político lo había registrado como precandidato, y que no se deslindó de esa supuesta candidatura que él no avaló, ni aclaró que sólo fue registrado por Movimiento Ciudadano.

Para el Consejo General no se vulneró la garantía de audiencia del actor porque no existió la obligación legal de notificarle de manera personal los oficios de errores y omisiones que se adviertan durante el procedimiento de fiscalización en el periodo de precampaña, ya que de conformidad con la normativa electoral, la obligación del instituto sólo se dirige al deber de notificar al partido político nacional postulante.

Como se aprecia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no controvierte el hecho de que el actor haya sido registrado por Movimiento Ciudadano como precandidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jilotlán de los Dolores, Jalisco. Tampoco debate el hecho de que haya presentado su informe de precampaña por ese partido político y que, al haber realizado de manera extemporánea su presentación, le haya sancionado con una amonestación pública.

La controversia se centra en la imposibilidad que tuvo el actor de conocer el hecho de que, al haber sido registrado por el Partido de la Revolución Democrática como precandidato a presidente municipal del ayuntamiento referido, estaba obligado a presentar su informe de precampaña y, al no haberlo hecho así, se le debía sancionar con la pérdida de ese supuesto registro.

Esa imposibilidad de conocimiento se debió a que las autoridades que intervienen en la fiscalización de los recursos no hicieron de su conocimiento tal circunstancia, en contravención a su garantía de audiencia, para estar en condiciones de alegar y probar lo que a su derecho conviniera y no dejarlo en estado de indefensión, como sucedió en el caso.

Esta Sala Superior considera que en el caso **asiste razón** al actor, porque durante el procedimiento de fiscalización no tuvo posibilidad de conocer las determinaciones emitidas por la Unidad de Fiscalización relacionadas con la omisión de presentar el informe de precampaña, al que supuestamente estaba obligado al haber sido registrado por el Partido de la Revolución Democrática, con lo cual se vulneró su derecho de defensa, toda vez que debido a ello se le ubicó en la hipótesis de omisión de presentar el informe de gastos de precampaña y, en consecuencia, se le sancionó con la cancelación de su registro, sin darle oportunidad de conocer dichas cuestiones que repercutieron en su derecho político-electoral de ser votado; de exponer sus argumentos y alegatos para su defensa, así como de ofrecer y aportar pruebas en apoyo a sus

## **SUP-JDC-938/2015**

posiciones y alegatos y de que tales medios de convicción fueran tomados en cuenta por el Consejo General al resolver.

En efecto, antes se dijo que por las particularidades de los procedimientos administrativos es válido que en ellos existan diferentes formas para garantizar las formalidades que rigen al debido proceso.

Se estableció que en estos procedimientos resulta válido utilizar mecanismos diferentes al de la notificación personal, para hacer del conocimiento de quienes intervienen en el procedimiento las cuestiones que pueden repercutir en sus derechos y que tales medios alternativos se pueden usar también para que los sujetos del procedimiento puedan incorporar la información que estimen pertinente, las pruebas y los alegatos, para que la autoridad las conozca y tome en consideración al momento de resolver.

También se señaló, que el procedimiento de fiscalización utilizado para la revisión de los informes de precampaña se encuentra a cargo del Consejo General, de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad de Fiscalización. El primero, como órgano facultado para resolver y, en su caso, imponer las sanciones que procedan por el incumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización. La segunda, como órgano auxiliar del Consejo, encargada de revisar y, en su caso, modificar, aprobar o rechazar los proyectos que le presenta la Unidad de Fiscalización y esta última como área encargada

llevar a cabo el procedimiento de fiscalización para la revisión de informes.

En cuanto a las reglas con base en las cuales se desarrolló el procedimiento de fiscalización se mencionó, que los partidos y los precandidatos son sujetos obligados de manera común para rendir los informes y responsables solidarios.

Se dijo que para la revisión de los informes de precampañas del actual proceso electoral que iniciaron el dos mil catorce, el Consejo General emitió reglas precisas, a las cuales denominó *Reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se considerarán como precampañas en el proceso electoral 2014-2015 que inician en 2014* y que en dichas reglas se estableció que para la presentación de los informes y para el registro de las operaciones de ingresos y egresos se utilizaría un **Sistema de Contabilidad en línea**, en el cual, los partidos y los precandidatos podían realizar el registro de las operaciones de manera semanal y que dicha información sólo podía ser modificada cuando los cambios derivaran de ajustes solicitados por la autoridad, mediante requerimientos **notificados a los partidos políticos**, a través del responsable financiero, entre los que se encuentran los oficios de errores y omisiones.

Se estableció también, que se puede considerar garantizada la defensa de los precandidatos durante el procedimiento de fiscalización, cuando dichos precandidatos tienen posibilidad de conocer las determinaciones que respecto a su informe emita la

Unidad de Fiscalización, en virtud de que tales determinaciones se relacionan íntimamente con el ejercicio de sus derechos.

En el caso, estos supuestos no se surtieron, porque el actor no tuvo posibilidad de conocer las determinaciones de la Unidad de Fiscalización, ni las manifestaciones del Partido de la Revolución Democrática en relación a la omisión de presentar el informe que supuestamente debía presentar el impetrante, al haber sido registrado como precandidato de ese partido político.

En efecto, en el Dictamen presentado por la Comisión de Fiscalización al Consejo General respecto de la revisión de los informes de precampaña del Partido de la Revolución Democrática consta lo siguiente:

#### **4.2.3.2.1 Aportaciones**

Con base en los criterios de revisión establecidos por la Unidad Técnica de Fiscalización, se revisó la cantidad de \$585,434.04, que representa el 100% de los ingresos reportados en el rubro de aportaciones por el PRD, determinando que la documentación soporte que los ampara consistente en recibos de aportaciones, cotizaciones, contratos de donación y muestras, cumplieron con lo establecido en la normatividad, con excepción de lo que a continuación se detalla:

- ◆ De la revisión al “Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña”, se observó que su partido omitió presentar 18 Informes de Precampaña correspondientes a precandidatos a Representantes Municipales, mismos que fueron registrados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco. Los casos en comento se detallan a continuación:

Consecutivo	Nombre	Cargo	Municipio	Referencia
1	Jorge Luis Tello García	Presidente Municipal	Tomatlan	(1)
2	Daniel Ruiz Benavidez	Presidente Municipal	Tomatlan	(1)
3	Oscar Rivera González	Presidente Municipal	Teuchitlan	(1)
4	José Reyes Sandoval Ocampo	Presidente Municipal	Tonalá	(1)
5	J. Jesús Rivera Landeros	Presidente Municipal	Amatitan	(2)
6	Fidencio Hernández Lomelí	Presidente Municipal	Pto. Vallarta	(1)
7	Arturo Cruz Espinoza	Presidente Municipal	Tonalá	(1)
8	Germán García Rivera	Presidente Municipal	Tequila	(1)
9	José Félix Limón López	Presidente Municipal	Lagos de Moreno	(2)
10	Rodolfo Gutiérrez Mendoza	Presidente Municipal	Lagos de Moreno	(2)
11	Jorge Luis Dávalos Calderón	Presidente Municipal	San Juan de los Lagos	(2)

## SUP-JDC-938/2015

Consecutivo	Nombre	Cargo	Municipio	Referencia
12	Daniel Ramírez Figueroa	Presidente Municipal	Cuquío	(2)
13	José Luis Flores Valencia	Presidente Municipal	Jocotepec	(2)
14	Verónica Guzmán González	Presidente Municipal	Tolimán	(2)
15	Juan Carlos Andrade Magaña	Presidente Municipal	Jilotlán	(2)
16	Carlos Martínez Reyes	Presidente Municipal	Etzatlán	(1)
17	José Francisco Hernández Rodríguez	Presidente Municipal	Ojuelos	(2)
18	José María López Robledo	Presidente Municipal	Ojuelos	(2)

Cabe señalar que en términos de lo establecido en el Acuerdo INE/CG203/2014 en su artículo 4, numerales 3 y 9, si existieron precampañas y los precandidatos no realizaron gastos y no recibieron algún tipo de ingreso, se debían presentar los informes en ceros a través del aplicativo.

En consecuencia, se le solicitó presentar las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, incisos c) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, II y III de la Ley General de Partidos Políticos; con relación al Punto Primero, artículo 4, numerales 3, 6, 8 y 9 del Acuerdo INE/CG203/2014, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de 7 de octubre de 2014.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/3018/2015 de fecha 27 de febrero de 2015, recibido por el PRD el día 2 de marzo de 2015.

Al respecto con escrito S/N del día 9 de Marzo del 2015, el PRD manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“De la revisión al Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña, se observó que su partido omitió presentar 18 Informes de Precampaña correspondientes a precandidatos a Representantes Municipales, mismos que fueron registrados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco. Los casos en comento se detallan a continuación:*

Consecutivo	Nombre	Cargo	Municipio
1	Jorge Luis Tello García	Presidente Municipal	Tomatlán
2	Daniel Ruiz Benavidez	Presidente Municipal	Tomatlán
3	Oscar Rivera González	Presidente Municipal	Teuchitlán
4	José Reyes Sandoval Ocampo	Presidente Municipal	Tonalá
5	J. Jesús Rivera Landeros	Presidente Municipal	Amatitán
6	Fidencio Hernández Lomelí	Presidente Municipal	Pto. Vallarta
7	Arturo Cruz Espinoza	Presidente Municipal	Tonalá
8	Germán García Rivera	Presidente Municipal	Tequila
9	José Félix Limón López	Presidente Municipal	Lagos de Moreno
10	Rodolfo Gutiérrez Mendoza	Presidente Municipal	Lagos de Moreno
11	Jorge Luis Dávalos Calderón	Presidente Municipal	San Juan de Los Lagos
12	Daniel Ramírez Figueroa	Presidente Municipal	Cuquío
13	José Luis Flores Valencia	Presidente Municipal	Jocotepec
14	Verónica Guzmán González	Presidente Municipal	Tolimán
15	Juan Carlos Andrade Magaña	Presidente Municipal	Jilotlán
16	Carlos Martínez Reyes	Presidente Municipal	Etzatlán
17	José Francisco Hernández Rodríguez	Presidente Municipal	Ojuelos
18	José María López Robledo	Presidente Municipal	Ojuelos

## SUP-JDC-938/2015

Respecto a esta observación, nos permitimos manifestar lo siguiente:

Los precandidatos en listados anteriormente, no efectuaron gastos de precampaña, y su informe correspondiente se debió haber presentado en ceros, sin embargo, sí se presentaron 8 (ocho) informes mismos que son:

Consecutivo	Nombre	Cargo	Municipio
1	Jorge Luis Tello García	Presidente Municipal	Tomatlán
2	Daniel Ruiz Benavidez	Presidente Municipal	Tomatlán
3	Oscar Rivera González	Presidente Municipal	Teuchitlán
4	José Reyes Sandoval Ocampo	Presidente Municipal	Tonalá
6	Fidencio Hernández Lomelí	Presidente Municipal	Pto. Vallarta
7	Arturo Cruz Espinoza	Presidente Municipal	Tonalá
8	Germán García Rivera	Presidente Municipal	Tequila
16	Carlos Martínez Reyes	Presidente Municipal	Etzatlán

De dichos informes enlistados en el cuadro anterior, estamos anexando copia de la impresión en la que fue enviada; Respecto de los precandidatos de los que no se elaboró (sic) informe, y que son los que a continuación se detallan:

Consecutivo	Nombre	Cargo	Municipio
5	J. Jesús Rivera Landeros	Presidente Municipal	Amatitán
9	José Félix Limón López	Presidente Municipal	Lagos de Moreno
10	Rodolfo Gutiérrez Mendoza	Presidente Municipal	Lagos de Moreno
11	Jorge Luis Dávalos Calderón	Presidente Municipal	San Juan de Los Lagos
12	Daniel Ramírez Figueroa	Presidente Municipal	Cuquío
13	José Luis Flores Valencia	Presidente Municipal	Jocotepec
14	Verónica Guzmán González	Presidente Municipal	Tolimán
15	Juan Carlos Andrade Magaña	Presidente Municipal	Jilotlán
17	José Francisco Hernández Rodríguez	Presidente Municipal	Ojuelos
18	José María López Robledo	Presidente Municipal	Ojuelos

No se enviaron los informes en su oportunidad en virtud de que a pesar de haberseles requerido a estas personas, en varias ocasiones su respectiva fotocopia del INE O IFE, esta no nos fue proporcionada en su oportunidad y el sistema no permite elaborar el informe respectivo sin los datos que se contienen en las credenciales de identificación; esperamos que con los documentos aportados y la explicación ofrecida, la observación señalada en este punto, quede solventada en su totalidad.”

De la revisión a la documentación presentada por el PRD, se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a los precandidatos señalados con (1) en la columna “Referencia” del cuadro inicial de la observación, la respuesta del partido se consideró satisfactoria; por tal razón, la observación quedó subsanada.

En relación a los precandidato señalados con (2) en la columna “Referencia” del cuadro inicial de la observación, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, pues aun cuando señaló que no contaron en su oportunidad con la fotocopia de la credencial de elector de los precandidatos para poder elaborar el informe respectivo, ello no los exime de la obligación de presentar los informes correspondientes; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al omitir presentar 10 “Informes de Precampaña”, para el cargo de Ayuntamientos, los sujetos obligados incumplieron con lo

dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; en relación a los artículos 443, numeral 1, inciso d) y 445, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, esta autoridad considera ha lugar dar vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para los efectos conducentes.

Como se ve, la Unidad de Fiscalización advirtió que el Partido de la Revolución Democrática omitió presentar dieciocho informes de precampaña correspondientes a precandidatos a presidentes municipales, mismos que fueron registrados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco.

En virtud de ello, requirió al partido para que respecto de esos precandidatos se formularan las aclaraciones pertinentes. Al respecto, el Partido de la Revolución Democrática precisó que respecto de diez personas, entre las que se encontraba Juan Carlos Andrade Magaña, no envió los informes en su oportunidad en virtud de que **“a pesar de haberseles requerido a estas personas, en varias ocasiones su respectiva fotocopia del INE O IFE, esta no nos fue proporcionada en su oportunidad y el sistema no permite elaborar el informe respectivo sin los datos que se contienen en las credenciales de identificación”**.

Al respecto, la autoridad estimó que la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, pues aun cuando señaló que no contaron en su oportunidad con la fotocopia de la credencial de elector de los precandidatos para poder elaborar el informe respectivo, ello no los eximía de la obligación de presentar los informes correspondientes; por tal razón, la observación quedó

## **SUP-JDC-938/2015**

no subsanada y, en consecuencia, se estimó que los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; en relación a los artículos 443, numeral 1, inciso d) y 445, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En razón de ello, se ordenó dar vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para que procediera conforme a Derecho.

En el expediente no obra constancia alguna a través de la cual se evidencie que el Partido de la Revolución Democrática hubiera hecho del conocimiento del enjuiciante la observación de la autoridad administrativa, respecto de la falta de entrega del informe de precampaña que estaba obligado a presentar al haberlo registrado como su precandidato, o bien, que le hubiera requerido copia de su credencial para votar para estar en condiciones de presentar el aludido informe.

Aunado a que en el informe circunstanciado el Consejo responsable sostiene que las notificaciones relacionadas con las observaciones de los errores y omisiones únicamente se realizaron al partido político, porque éste es el que tiene la obligación de aclararlas o subsanarlas.

Con lo anterior queda evidenciado que el hoy actor no tuvo posibilidad de conocer las determinaciones que se asumieron en torno a la omisión de presentar el informe de precampaña al que estaba obligado, al haber sido postulado por el Partido de la Revolución Democrática, máxime que en términos de lo

previsto en el artículo 229, párrafo 3, de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales se establece, como consecuencia jurídica, derivada de la omisión de entregar los respectivos informes de ingresos y gastos de precampaña que quien haya incurrido en esa irregularidad no será registrado por la autoridad administrativa electoral como candidato.

Esa falta de conocimiento impidió que el precandidato tuviera oportunidad de manifestar que no solicitó al Partido de la Revolución Democrática que lo registrara como precandidato a presidente municipal, en virtud de haber sido postulado por el partido Movimiento Ciudadano, así como ofrecer y aportar los medios de convicción que estimara pertinentes, a fin de que fueran valorados por el Consejo General al momento de resolver, con lo cual, evidentemente se conculcaron las formalidades que rigen el proceso, en virtud de que se le impidió al actor ejercer una defensa adecuada.

En efecto, si durante el procedimiento de fiscalización el actor no tuvo oportunidad de exponer sus posiciones, argumentos y alegatos, ni de ofrecer y aportar los medios de convicción que estimara pertinentes para su defensa y el Consejo General lo sancionó sin tomar en consideración que en el punto resolutivo quinto, de la propia resolución combatida, amonestó públicamente a Juan Carlos Andrade Magaña, en términos de las consideraciones y fundamentos expuesto en el apartado 18.2.2, en el cual analizó las irregularidades encontradas en los informes de gastos de precampaña presentados por el partido Movimiento Ciudadano respecto de sus candidatos a miembros de los ayuntamientos en el Estado de Jalisco, al haber

considerado que omitió presentar su informe de precampaña en tiempo, se estima que en el caso no se respetaron las formalidades que rigen el debido proceso y, por ende, se conculcó la garantía del actor a tener una defensa adecuada.

En este contexto, dado que la autoridad responsable debió notificar y requerir de manera personal al actor a efecto de que presentara su informe de ingresos y gastos de la precampaña en la que supuestamente participó si en autos no obra constancia de que el actor hubiera tenido conocimiento de la omisión que se le atribuye, resulta fundado el concepto de agravio relativo a la violación a su garantía de audiencia.

Lo anterior en la inteligencia de que la garantía de audiencia que se debe cumplir en el presente juicio, únicamente opera para los efectos de la revisión de informes de ingresos y egresos en la etapa de precampañas.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la resolución reclamada por lo que hace a la sanción impuesta al actor, así como **dejar sin efectos** el acuerdo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco IEPC-ACG-097/2015 por virtud del cual, en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad administrativa electoral nacional, canceló el registro de Juan Carlos Andrade Magaña como candidato a presidente municipal del referido ayuntamiento, solicitado por el partido Movimiento Ciudadano.

Por lo anterior, se estima necesario hacer del conocimiento al citado Instituto Electoral local que esta Sala Superior ha revocado la sanción impuesta a Juan Carlos Andrade Magaña

por la supuesta omisión de entregar el informe de gastos de precampaña respecto de la candidatura registrada por el Partido de la Revolución Democrática y, en consecuencia, **vincularlo** para que, de no existir alguna otra causa legal que justifique lo contrario, previa satisfacción de la garantía de audiencia del actor, de nueva cuenta lo registre como candidato a presidente municipal de Jilotlán, Jalisco.

Asimismo, se **vincula** a Movimiento Ciudadano al cumplimiento de esta ejecutoria, a fin de que, de ser necesario, realice los actos conducentes para que se lleve a cabo el nuevo registro.

### **III. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **revoca** la resolución INE/CG125/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario dos mil catorce-dos mil quince en el estado de Jalisco, por lo que hace a la omisión del actor de presentar el informe de precampaña en la candidatura postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se **revoca** la sanción impuesta por el Consejo General a Juan Carlos Andrade Magaña por la omisión de presentar el informe de precampaña en la

candidatura postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

**TERCERO.** Se **vincula** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco para que, de no existir alguna otra causa legal que justifique lo contrario, previa satisfacción de la garantía de audiencia del actor, de nueva cuenta lo registre como candidato a presidente municipal de Jilotlán, Jalisco, postulado por el partido Movimiento Ciudadano.

**CUARTO.** Se **vincula** a Movimiento Ciudadano a fin de que, de ser necesario, realice los actos conducentes para que se lleve a cabo el nuevo registro.

**NOTIFÍQUESE;** **por correo certificado** al actor; **por oficio** a Movimiento Ciudadano; **por correo electrónico**, al Consejo General por así haberlo solicitado en su informe circunstanciado y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con sustento en los artículos 26, párrafos 3, 27, 28, 29, párrafo 5, y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

**SUP-JDC-938/2015**

Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**